



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO NÚM.: PFFPA/23.3/2C.27.2/00101-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚM.: PFFPA/23.5/2C.27.2/107/2015

Fecha de Clasificación: 27/11/2015
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Morelos
Reservado: 1 A 19
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: OMR

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio de orden de inspección número PFFPA/23.3/2C.27.2/0223/2014 de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. ALEJANDRO RESÉNDIZ ZAVALA, MARIBEL MARÍN VÁZQUEZ, JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, JUAN CARLOS DÍAZ MALVAEZ, JORGE OLGUÍN FELIPE Y ELSA RIVERA SÁENZ con el objeto de verificar las actividades relacionadas con la posesión, almacenamiento, y transformación de materias primas y productos forestales, para lo cual se solicitara si cuenta el establecimiento con su autorización para funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, productos y subproductos maderables, en cualesquiera de sus presentaciones, si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresaron se encuentran almacenados o fueron transformados, durante el periodo comprendido del primero de enero del 2014 hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de las remisiones y reembarques forestales presentados cumplan con las medidas de seguridad y en los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición; si cuenta con los documentos mediante cuales acredite la salida de las materias primas forestales productos y subproductos del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del primero de enero del 2014 hasta el día de la presente visita de inspección, y que esta cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

expedición; si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si éstos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación; si cuenta con su libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital que comprende del primero de enero de 2014 hasta el día de la presente visita de inspección toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de la materias primas forestales o de productos maderables que ingresan al lugar inspeccionado y de los productos que salen del mismo; y realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos y subproductos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción IX, 115 Y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 5, 93, 94, 95, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el punto 2.10 incisos a) y b); y 2.17 del Acuerdo por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifique el origen legal de las materias primas forestales publicado en el diario oficial de la federación el día 24 de diciembre del 2002, relativas al almacenamiento y/o transformación de productos forestales, atento al contenido de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil Federal.

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, en atención al oficio de orden de inspección que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que los CC. Javier Martínez Silvestre, Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malvaez, Elsa Rivera Sáenz, Jorge Olguín Felipe y Maribel Marín Vázquez inspectores a cargo de la diligencia se identificaron con credenciales número MOR-004/14, MOR-006/14, MOR-008/14, MOR-005/14, MOR-009/14 y MOR-021/14 respectivamente que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] persona que manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento inspeccionado acreditándolo con oficio número 137.01.02.02.153; de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, mediante el cual se emite autorización para el funcionamiento del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 17-09-14-2014.

TERCERO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con las irregularidades observadas durante la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, y con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo con número PFFPA/23.5/2C.27.2/0305/2014 instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/086/2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día cinco de noviembre de dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día seis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-09-14-2014, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, levantada al [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"... se trata de un predio de capacidad de instalación de 500.0 m² lugar donde se observa materias primas forestales como madera en rollo, planchas y madera ya elaborada consistentes en mesas, bancas, sillas entre otros; en este momento se le solicita al visitado que presente su autorización par funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales... en



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

el lugar se observa y se cuantifico de madera en rollo del genero *pinus*, un total de 39 trozos de diferentes diámetros y longitudes que cubica un volumen total de 10.386 M³ (diez metros con treientos ochenta y seis decímetros cúbicos), esta madera se observa con varios meses de almacenamiento. Así mismo 4 trozos de madera en rollo de pino que cubican un volumen total de 1.395 M³ del genero *pinus* de reciente arribo al centro de almacenamiento. También se observa en el centro madera con escuadría labrado con motosierra del genero botánico *pinus* de las cuales 13 piezas se encuentran en estado físico verde y con corte reciente de motosierra que cubican un volumen total de 0.834 M³, cabe señalar que ocho de estas piezas se encuentran en el horno de secado. Las otras 5 se encuentran en el patio, también se observan 22 piezas de materia con escuadría de diversas dimensiones del genero botánico *pinus* con un proceso en la elaboración de muebles consistente en cepillado, bicelado, aplicación de sellador o laca. Acto seguido se procede a solicitar al [REDACTED] la documentación que ampare la legal procedencia de la madera en rollo de varios meses de almacenamiento, así como la escuadría con proceso de fabricación que arrojo un volumen total de 13.040 M³ transformados en madera en rollo, presentando en este momento 5 remisiones forestales donde acredita 16.243 M³ de madera en rollo del genero *pinus* se anexan copias a lo presente, las cuales se describen en formato de documentación de entradas al centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales. Con relación a la 13 piezas de materia con escuadría motoaserrada en este momento se le solicita que presente documentación para acreditar la legal procedencia de un volumen de .834 M³, no presentando ningún documento al respecto. En este momento el visitado no presenta su libro de registro de entradas y salidas, se hace del conocimiento que el visitado se dedica a la elaboración de muebles rústicos en donde se puede observar el apilamiento de mesas, bancas ya terminados..."

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."
(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

~~Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-~~

~~Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.~~

~~RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.~~

III.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que se encuentran glosados escritos de fecha dos de julio, dieciocho de noviembre y primero de diciembre todos del año dos mil catorce, suscritos por el [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] en su carácter de inspeccionado mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y anexara diversas pruebas con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-09-14-2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, documentales consistentes en:

a) Documental Pública consistente en original de constancia de ingresos económicos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce suscrita por el Lic. Ulises Pardo Bastida en su Carácter de Ayudante Municipal de Tres Marías, Municipio de Huitzilac a favor del C. [REDACTED] documental que se admitió mediante acuerdo número PFFPA/23.5/2C.23.2/086/2015, otorgándosele en este acto pleno valor probatorio, sin desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección consistentes en acreditar la legal procedencia de 1.395 m³ de madera en rollo y 0.834 m³ de madera con escuadría de pino así como el libro de entradas y salidas, documento con el cual acredita sus condiciones económicas, documental que se admitió mediante acuerdo número PFFPA/23.5/2C.23.2/086/2015, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce.

b) Cópia fotostática consistente en una foja tamaño carta escrita por ambos lados de sus caras de formato de registro de existencia en centro de almacenamiento y transformación, documental que se admitió



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

mediante acuerdo número PFFPA/23.5/2C.23.2/086/2015, en este momento no se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de copia fotostática sin que la impetrante allegara otros medios de convicción desvirtuaran las irregularidades detectadas en el acta de inspección consistentes en acreditar la legal procedencia de 1.395 m³ de madera en rollo y 0.834 m³ de madera con escuadría de pino. Asimismo, no exhibió el libro de entradas y salidas.

Por cuanto a los escritos de fechas dos de julio y primero de diciembre ambos de dos mil catorce el inspeccionado se deberá estar a lo acordado en la presente resolución al tratarse los mismos de manifestaciones sin sustento legal alguno.

Referente al escrito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, suscrito por el impetrante, resultan improcedentes sus manifestaciones en virtud de que esta Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente Delegación Morelos ha actuado conforme a derecho al encontrarse todos y cada uno de los requisitos para la realización de una inspección mismos que se hace alusión en el capítulo de RESULTANDOS. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente en sus artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167 que a letra dicen:

"... ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos...”

Por último, respecto de la manifestación realizada por el visitado sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, mismo que en su primer párrafo dice “...circunstanciada en el Municipio de Tétela del Volcán...” y debe decir “...circunstanciada en el Municipio de Huitzilac...” se determina que ésta goza de la presunción legítima y de la efectividad y validez al tratarse de un error mecanográfico de forma y no de fondo, en virtud de que dicho acuerdo deviene de la orden de inspección así como del acta de inspección practicadas al impetrante, mismas que él mismo atendió en su momento, razones por las cuales no se puede alegar nulidad de los actos por tratarse de acto involuntario y por lo consiguiente se declara la validez del mismo surtiendo todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior con fundamento en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

el artículo 3 fracciones I, II, III, V, VII, XII y XIII, 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señalan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

"...Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la Ley o decreto para emitirlo.

.....

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

~~III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos~~

V. Estar fundado y motivado.

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley.

...

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo. El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Quinta Época

Registro: 810233

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



031

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 215

ESCRITURAS PUBLICAS.

Si el que las otorga no sabe firmar y no consta que quien firmó por él, tuviese capacidad legal para ello, o que lo hubiere hecho a ruego del otorgante, tal circunstancia, siendo un requisito de mera forma, que pudiera ocasionar la anulabilidad del contrato, no puede ser causa de la inexistencia o nulidad absoluta del convenio, porque no hay ley alguna que establezca tal sanción para esos casos; por tanto, mientras no exista una sentencia pronunciada en juicio contradictorio, en que alguna de las partes reclame la anulación del contrato, éste debe tenerse como válido y produce todos sus efectos legales.

Amparo civil directo 721/26. Velasco Enrique V. 22 de julio de 1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época
Registro: 181142
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C.73 C
Página: 1720

EMPLAZAMIENTO. SI EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DEMANDADO IMPUGNA LA ILEGALIDAD DE AQUÉL, HABIENDO COMPARECIDO A LA JUNTA DE AVENIMIENTO Y SIN QUE HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO, DEBE ENTENDERSE COMO UN ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE.

Cuando en la apelación contra la sentencia de primera instancia, se impugna el ilegal emplazamiento practicado en el juicio de origen, pero de actuaciones se advierte que el disconforme tuvo pleno conocimiento de la existencia del procedimiento instaurado en su contra, del número de expediente del juzgado en el cual se sustanciaba el juicio y del nombre de la persona que lo demandó, por haber comparecido al desahogo de la junta de avenimiento que se verificó en dicho procedimiento, y en el acta relativa firmó para constancia de su comparecencia, es claro que no quedó en estado de indefensión, pues en razón de ello, tuvo oportunidad de defenderse en el propio juicio, impugnando las irregularidades del



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

emplazamiento mediante el incidente de nulidad respectivo que pudo haber planteado hasta antes del dictado de la sentencia. De manera que si no promovió dicho incidente en esos términos, precluyó su derecho para alegar en la apelación las deficiencias del emplazamiento que le fue practicado, lo cual provocó que dicha actuación quedara consentida tácitamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 744/2003. Matilde López Zaragoza. 30 de enero de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Gerardo Domínguez. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 325/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Hecho lo anterior, se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]”, no acreditó la legal procedencia de 1.395 m³ de madera en rollo y 0.834 m³ de madera con escuadría de pino, es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/0305/2014 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación las siguientes:

1.- El C. [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, deberá presentar ante esta Delegación Federal, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable asegurada. En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento alguno ofrecido por el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED]”, mediante el cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

“Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;...”

~~“Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:~~

~~I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;~~

~~II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;~~

~~III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o~~

~~IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento”.~~

2.- ~~Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], no presentó su registro de entradas y salidas, así como su balance de existencia de materias primas forestales en forma escrita o digital, es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/0305/2014 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación las siguientes:~~

2.- EL C. [REDACTED], RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, deberá



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. ...

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción..."

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.
(234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, cometida por el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]" como lo señala el artículo 136 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación al diverso 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley en materia, la imposición de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]”, derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia del producto forestal maderable materia del presente procedimiento, así como el libro de entradas y salidas. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable y productos maderables así como el libro de registro de entradas y salidas, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento, lo que al no observarse trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la autorización antes aludida, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]”, como lo es la falta de documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable y productos maderables así como la falta del libro de registro de entradas y salidas, se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

Se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]”, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable y productos maderables así como el libro de entradas y salidas para acreditar su legal actuar, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], llevó a cabo el almacenamiento de recursos forestales sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable y productos maderables así como el libro de registro de entradas y salidas, con pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo y libro de registro de entradas y salidas para acreditar la legal procedencia, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de obtener un lucro, al carecer de documento alguno para acreditar su legal actuar ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], llevó a cabo el almacenamiento y transformación, sin contar con la documentación que amparara su legal actuar.

e).-Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.2/0305/2014 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], siendo el caso que el infractor mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, exhibió Constancia de Ingresos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, expedida por el Lic. Ulises Pardo Bastida Ayudante Municipal de Tres Marías, Municipio de Huitzilac, en la cual se hace constar que el C. Benigno Segura Yañez, es Artesano y percibe un ingreso diario de aproximadamente \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.) diarios, elementos de prueba que esta autoridad toma en cuenta, como ha quedado precisado en el RESULTANDO QUINTO de la presente.

f).-La reincidencia.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “[REDACTED]” con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años. Por lo tanto no es reincidente

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se impone al C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “[REDACTED]”, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO V de la presente resolución una sanción administrativa consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción a la normatividad ambiental, misma que consiste en no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable y productos maderables así como el libro de registro de entradas y salidas, como ha quedado precisado en el CONSIDERANDO V de la presente. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, 163 fracciones XI y XIII, 164 fracciones II y V, 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se ordena el decomiso de 1.395 m³ de madera en rollo y 0.834 m³ de madera con escuadría de pino misma que se encuentra bajo la guarda y custodia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Morelos, en virtud de no haber acreditado la legal procedencia de la materia prima forestal maderable y productos maderables antes descritos. Lo anterior con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

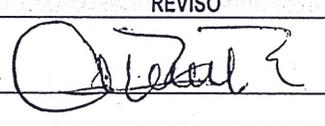
CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, mediante la realización de inversiones equivalentes a la conservación, protección o restauración de los recursos forestales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- Se hace saber al C. [REDACTED] DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

<p>ELABORÓ</p> 	<p>REVISÓ</p> 
<p>LIC. MARCELA ALEJANDRA FARIAS OCAMPO</p>	<p>LIC. ODILIO MOLINA ROSETE</p>